

REGLAMENTO (CEE) Nº 2484/89 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1989

por el que se fijan los precios de compra y las ayudas, así como algunos otros elementos aplicables en la campaña 1989/90 a las medidas de intervención en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 10 de su artículo 41, el apartado 6 de su artículo 42, su artículo 44, el apartado 9 de su artículo 45 y el apartado 5 de su artículo 46,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1238/89 del Consejo⁽³⁾ se fijaron los precios de orientación en el sector del vino para la campaña 1989/90; que es conveniente, por lo tanto, fijar sobre esta base los precios, ayudas y demás importes para las diferentes medidas de intervención que deban adoptarse en relación con dicha campaña;

Considerando que los precios de compra de los subproductos de la vinificación y de los vinos entregados a los distintos tipos de destilación se fijan con arreglo a un porcentaje del precio de orientación; que, en relación con el vino obtenido de uvas producidas en España, es necesario fijar un precio en que se tenga en cuenta el nivel de los precios de orientación en dicho Estado miembro; que, en virtud de las disposiciones del artículo 122 del Acta de adhesión, en España dicho porcentaje debe ser igual al 80 %, por lo que a la campaña 1989/90 se refiere y en relación con el vino entregado a la destilación prevista en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, en virtud del apartado 6 del artículo 35 y del apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los destiladores pueden ya sea beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse, ya sea entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse sobre la base de los criterios que se establecen en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2179/83 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2505/88⁽⁵⁾; que, puesto que el precio de compra fijado para España es inferior al precio fijado para la Comunidad de los Diez, es conveniente adaptar como corresponda el importe de las ayudas en dicho Estado miembro;

Considerando que el precio del vino que debe ser destilado con arreglo a los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no permite normalmente una comercialización en las condiciones propias del mercado de los productos obtenidos mediante la destilación; que es necesario, consiguientemente, establecer una ayuda cuyo importe se fije sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, teniendo asimismo en cuenta la actual incertidumbre de los precios en el mercado de los productos de la destilación;

Considerando que determinados vinos entregados a una u otra destilación pueden ser transformados en vinos alcoholizados; que procede adaptar como corresponda los importes aplicables a las destilaciones con arreglo a las normas establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2179/83;

Considerando que el importe de la ayuda para la utilización en la vinificación de mostos de uva concentrados y concentrados rectificadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87, debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los costes que se deriven del enriquecimiento obtenido mediante los mostos de uvas concentrados, mediante mostos de uva concentrados rectificadas y mediante sacarosa; que los datos de que dispone la Comisión inducen a diferenciar el importe de la ayuda en función del producto utilizado para el enriquecimiento;

Considerando que el importe de la ayuda para la utilización de mostos de uva concentrados en la alimentación animal, a que se refiere el apartado 4 el artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87, no puede ser superior al importe asignado con arreglo a la destilación contemplada en el artículo 38 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de los resultados de la primera campaña de aplicación, es conveniente fijar en dicho nivel el importe de la ayuda y fijar la cantidad máxima con derecho a la ayuda en un tercio de la cantidad global prevista para las tres campañas;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se definen los criterios para la fijación de los importes de la ayuda a que se refiere dicho artículo; que en relación con la ayuda para la utilización de uvas, mostos de uva y mostos de uva concentrados con vistas a la elaboración de zumos de uva, el apartado 4 de ese mismo artículo establece que se destine una parte de la ayuda a la organización de campañas de promoción del consumo de zumo de uva que, para ello, puede incrementarse el importe de la ayuda; que, habida cuenta de los criterios utilizados y de la necesidad de financiar tales campañas, parece conveniente fijar el importe de la ayuda en un nivel que permita llegar a disponer de lo necesario para llevar a cabo una eficaz promoción del producto; que en España el nivel de los

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 212 de 3. 8. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 14.

precios correspondientes es diferente del que se constata en la Comunidad de los Diez; que es conveniente, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Acta de adhesión, fijar el importe de la ayuda aplicable en España en un nivel que tenga en cuenta estas diferencias;

Considerando que la reducción del precio de compra de los vinos a que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 822/87 en función del promedio de aumento del grado alcohólico volumétrico natural en cada zona vitícola; que la experiencia muestra que dicho aumento corresponde por término medio a la mitad del aumento máximo autorizado; que la reducción del precio de compra debe, por lo tanto, corresponder al porcentaje del grado alcohólico volumétrico añadido en relación con el grado alcohólico volumétrico del vino entregado a la destilación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por el presente Reglamento se fijan los precios de compra, las ayudas y otros importes aplicables durante la campaña 1989/90 a las medidas de intervención en el sector vitivinícola. Respecto de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87, dichos importes se fijarán a reserva de una ulterior decisión sobre el momento en que dichas medidas deban empezar a aplicarse.

Artículo 2

Los precios de compra de los productos y de los vinos entregados durante la campaña 1989/90 a las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- las ayudas a los destiladores,
 - las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,
 - los precios de compra del alcohol obtenido y entregado a un organismo de intervención,
 - la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria en la tarea de hacerse cargo de dicho alcohol,
- aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos I y II.

Artículo 3

Los precios de compra de los vinos entregados durante la campaña 1989/90 a las destilaciones voluntarias a que se

refieren los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) n° 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- la ayuda a los destiladores,
 - la ayuda a los elaboradores de vino alcoholizado
- aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos III, IV y V.

Artículo 4

Las ayudas a la utilización, durante la campaña 1989/90, de mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificadas a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 45, y el primer párrafo del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87, aparecen recogidos, respectivamente, en los Anexos VI, VII, VIII y IX.

Artículo 5

Con relación a la campaña 1989/90, se fija en 100 000 hectolitros la cantidad máxima de mostos de uva concentrados sobre la que puede recaer la ayuda que se menciona en el apartado 4 del artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Artículo 6

Los importes de la reducción contemplada en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 822/87 aplicables a los precios de compra del vino entregado durante la campaña 1989/90 a una de las destilaciones a que se refieren los artículos 36, 38, 39, 41 o 42 de dicho Reglamento, así como, en relación con esos mismos vinos,

- a las ayudas al destilador,
 - al precio de compra del alcohol obtenido y entregado a un organismo de intervención,
 - a la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria en la tarea de hacerse cargo de dicho alcohol,
- aparecen recogidos en el Anexo X.

Artículo 7

Los importes que figuran en la columna « España » de los diferentes Anexos del presente Reglamento se refieren a los productos procedentes de uvas recolectadas en España.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus/% vol/bl)

	EUR 10	España
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	0,90	0,73
2. Ayudas :		
a) A la destilación		
1. Alcohol neutro :		
— global	0,56	0,39
— de orujos	0,70	0,53
— de vino y de lías	0,42	0,25
2. Aguardiente de orujo	0,33	0,16
3. Aguardiente de vino	0,31	0,14
4. Alcohol « brut » :		
— global	0,45	0,28
— de orujos	0,59	0,42
— de vino y de lías	0,31	0,14
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,30	0,13
3. Precio del alcohol neutro entregado (1) :		
— Global	1,52	1,35
— Alcohol de orujo	1,66	1,49
— Alcohol de vino y de lías	1,38	1,21
4. Precio del alcohol « brut » entregado (1) :		
— Global	1,41	1,24
— Alcohol de orujo	1,55	1,38
— Alcohol de vino y de lías	1,27	1,10
5. Participación del FEOGA por el alcohol (2)	0,56	0,39

(1) Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2179/83].

(2) Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO II

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus/% vol/hl)

	EUR 10	España
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	1,27	1,02
2. Ayudas :		
a) A la destilación		
1. Alcohol neutro	0,80	0,55
2. Aguardiente de vino y alcohol « brut »	0,69	0,44
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,67	0,42
3. Precio del alcohol neutro entregado ⁽¹⁾	1,76	1,51
4. Precio del alcohol « brut » entregado ⁽¹⁾	1,65	1,40
5. Participación del FEOGA por el alcohol ⁽²⁾	0,80	0,55

⁽¹⁾ Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2179/83].

⁽²⁾ Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO III

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus/% vol/bl)

	EUR 10	España
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor :		
— Tipo A I ⁽¹⁾	2,06	1,66
— Tipo A II	4,52	3,65
— Tipo A III	5,17	4,17
— Tipo R I y R II ⁽¹⁾	2,13	1,72
— Tipo R III	3,23	2,61
2. Ayudas :		
a) A la destilación :		
1. Alcohol neutro :		
— Tipo A I	1,56	1,15
— Tipo A II	4,06	3,17
— Tipo A III	4,72	3,70
— Tipo R I y R II	1,63	1,22
— Tipo R III	2,75	2,12
2. Aguardiente de vino y alcohol « brut » :		
— Tipo A I	1,45	1,04
— Tipo A II	3,95	3,06
— Tipo A III	4,61	3,59
— Tipo R I y R II	1,52	1,11
— Tipo R III	2,64	2,01
b) A la elaboración de vino alcoholizado :		
— Tipo A I	1,42	1,02
— Tipo A II	3,88	3,01
— Tipo A III	4,53	3,53
— Tipo R I y R II	1,49	1,08
— Tipo R III	2,59	1,97

⁽¹⁾ Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa, o vinos aptos para convertirse en vinos de mesa.

ANEXO IV

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus/% vol/hl)

	EUR 10	España
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor :		
— Tipo A I ⁽¹⁾	2,60	2,05
— Tipo A II	5,71	4,50
— Tipo A III	6,52	5,14
— Tipo R I y R II ⁽¹⁾	2,68	2,11
— Tipo R III	4,08	3,22
2. Ayudas :		
a) A la destilación :		
1. Alcohol neutro :		
— Tipo A I	2,11	1,55
— Tipo A II	5,27	4,04
— Tipo A III	6,09	4,69
— Tipo R I y R II	2,19	1,61
— Tipo R III	3,61	2,74
2. Aguardiente de vino y alcohol « brut » :		
— Tipo A I	2,00	1,44
— Tipo A II	5,16	3,93
— Tipo A III	5,98	4,58
— Tipo R I y R II	2,08	1,50
— Tipo R III	3,50	2,63
b) A la elaboración de vino alcoholizado :		
— Tipo A I	1,96	1,41
— Tipo A II	5,07	3,86
— Tipo A III	5,88	4,50
— Tipo R I y R II	2,04	1,47
— Tipo R III	3,44	2,58

⁽¹⁾ Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa.

ANEXO V

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus/% vol/bl)

	EUR 10	España
1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al comprador:		
— Tipo A I ⁽¹⁾	2,80	1,99
— Tipo A II	6,26	4,45
— Tipo A III	7,16	5,08
— Tipo R I y R II ⁽¹⁾	3,07	2,18
— Tipo R III	4,55	3,24
2. Ayudas:		
a) A la destilación:		
1. Alcohol neutro:		
— Tipo A I	2,31	1,49
— Tipo A II	5,82	3,99
— Tipo A III	6,74	4,63
— Tipo R I y R II	2,59	1,68
— Tipo R III	4,09	2,76
2. Aguardiente de vino y alcohol « brut »:		
— Tipo A I	2,20	1,38
— Tipo A II	5,71	3,88
— Tipo A III	6,63	4,52
— Tipo R I y R II	2,48	1,57
— Tipo R III	3,98	2,65
b) A la elaboración de vino alcoholizado:		
— Tipo A I	2,16	1,35
— Tipo A II	5,62	3,81
— Tipo A III	6,52	4,44
— Tipo R I y R II	2,43	1,54
— Tipo R III	3,91	2,60

(¹) Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa.

ANEXO VI

AYUDA PARA UTILIZACIÓN EN LA VINIFICACIÓN DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS RECTIFICADOS [APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus/% vol/bl)

	EUR 10	España
Importe de la ayuda :		
a) Mostos de uva concentrados :		
— Zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,52	1,02
— Las demás	1,32	0,82
b) Mostas de uvas concentrados rectificados :		
— Zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,98	1,48
— Las demás, habiéndose iniciado la producción antes del 30 de junio de 1982 (EUR 10) o antes del 1 de enero de 1986 (ESP)	1,98	1,48
— Las demás	1,78	1,28

ANEXO VII

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE MOSTOS DE UVA Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA FABRICACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS EN EL REINO UNIDO E IRLANDA [SEGUNDO Y TERCER GUIONES DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus por kg)

	EUR 10	España
Importe global de la ayuda :		
1. Productos mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87	0,20	0,05
2. Productos mencionados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87	0,26	0,06

ANEXO VIII

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS [APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus/% vol/hl)

	EUR 10	España
Importe de la ayuda	1,56	1,15

ANEXO IX

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE UVAS, MOSTOS DE UVA Y MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA ELABORACIÓN DE ZUMO DE UVA [PRIMER GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus)

	EUR 10	España
Importe global de la ayuda :		
a) Uvas (por 100 kg)	6,4	6,4
b) Mostos de uva (por hl)	8,0	8,0
c) Mostos de uva concentrados (por hl)	28,0	28,0
Porcentaje del importe de la ayuda retenida para la financiación de la campaña de promoción	35	35

ANEXO X

REDUCCIÓN DEL PRECIO DE COMPRA DE LOS VINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1989/90

(en ecus/% vol/hl)

Zona A	Zona B	Zona C	
		Parte española	Otras partes
0,30	0,25	0,10	0,15